



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y a su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 02/06/2024 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 07/07/2025 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2023 a 12/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido parcialmente por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO/DGGC N° 008/2025, por medio del cual se informó el resultado de las investigaciones surgidas a partir del Informe DGIF N° 08/2024 del Departamento de Inteligencia Fiscal relacionados a la investigación tributaria denominada **OPERACIÓN BLOQUEO** en el cual se exponen las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas clonadas. Entre los proveedores irregulares detectados, una parte de ellos negó las operaciones que se les atribuye, otros cuentan con el mismo correo electrónico declarado en el RUC o similares y la mayoría mencionó como responsable de la inscripción en el RUC al **Sr. XX**, el cual cuenta con un proceso de Control Interno llevado a cabo en la **DGGC** en el año 2017 y formar parte del esquema conocido como MEGA 10, dentro del cual fue remitido al Ministerio Público originando la Causa N° 267/2018. El **DPO** informó que **NN** registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, operaciones de compras respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 10, 11 y 12/2023, 01 y 04/2024 y como costos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	oct-23	227.272.727	22.727.273	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.° 125/91.
521 - AJUSTE IVA	nov-23	44.545.454	4.454.545	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	ene-24	227.272.728	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	abr-24	363.636.454	36.363.645	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	453.636.363	45.363.636	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	590.909.182	59.090.918	
TOTALES		2.089.091.090	208.909.108	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 03/10/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 19/10/2025 **NN** solicitó prórroga para la presentación de su Descargo en forma extemporánea, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 20/10/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, indicando a la firma que podrá presentar en esta etapa su Descargo, ofrecer y producir sus pruebas, sin embargo, la sumariada no lo hizo. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución N° 00 del 11/11/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero la misma no ingresó escrito alguno. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Al respecto, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 10, 11 y 12/2023, 01 y 04/2024 y como costos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

A fin de comprobar la veracidad de las operaciones declaradas por el sumariado, funcionarios de la Administración Tributaria (**AT**) se constituyeron in situ en el domicilio fiscal de los diferentes proveedores cuestionados a fin de realizar notificaciones y entrevistas informativas. Todos ellos fueron ubicados y fueron entrevistados conforme se detalla:

Respecto al supuesto proveedor **XX**, el mismo manifestó que se inscribió al RUC voluntariamente cuando comenzó a trabajar en **XX** para el cobro de su salario, mencionó que nunca tuvo acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que su contador fue

el Sr. XX, quien fue el encargado de su inscripción y de solicitar su timbrado. No posee activos fijos ni propiedad, planta y equipos y que actualmente se desempeña como vendedor en un local comercial en el microcentro de Ciudad del Este. Finalmente negó la emisión de las facturas con montos elevados, registradas en la planilla de la entrevista informativa; refirió que únicamente emitió facturas para el cobro de su salario por valor de Gs. 300.000 y Gs. 500.000. y negó haber emitido facturas a favor de **NN**.

Los supuestos proveedores **XX** y **XX** manifestaron que no tenían conocimiento de su inscripción al RUC, que nunca tuvieron acceso al **SGTM**, ni solicitaron timbrados. En cuanto a **XX** indicó que se inscribió en el RUC por intermedio de una familiar, sin tener conocimiento del uso que le darían. Refirió que nunca tuvo contador ni acceso al **SGTM** y que jamás solicitó timbrado y que se dedica como cajera en un local comercial. Estas personas dejaron constancia de que no reconocen la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa y nunca se dedicaron a ninguna actividad comercial. **XX** mencionó que actualmente es empleada en el área de recursos humanos en la firma "**XX**" (Ciudad del Este), mientras que **XX** indicó que se encuentra desempleado.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX**, ésta manifestó que el **Sr. XX** y el **Sr. XX** le inscribieron al RUC, sin tener conocimiento, firmó documentos con la promesa de cobrar Gs. 500.000 (quinientos mil) mensuales y luego perdió contacto con los mismos, nunca tuvo acceso al **SGTM**, ni solicitó timbrados. Señaló que el **Sr. XX** era quien se encargaba de realizar todos los trámites en su nombre. Finalmente dejó constancia de que no reconoce la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa, ni a los supuestos clientes, nunca tuvo talonarios en su poder. Indicó que actualmente es ama de casa. Por su parte, en lo que respecta al Sr. **XX** el mismo manifestó que se inscribió al RUC bajo engaños por el **Sr. XX** a cambio de percibir Gs. 400.000 (cuatrocientos mil). Nunca tuvo acceso al **SGTM**, ni solicitó timbrados, indicó que nunca se dedicó a ninguna actividad comercial y negó haber emitido las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa entre ellos **XX**; no conoce a los supuestos clientes, nunca tuvo talonarios en su poder. Actualmente, trabaja como empleado en una gomería. Se adjunta Acta de Entrevista Informativa.

En cuanto a **XX** y **XX** manifestaron que se inscribieron en el RUC, bajo engaño del Sr. **XX**. Refirieron, que nunca tuvieron acceso al Sistema Marangatu, ni solicitaron timbrados, nunca se dedicaron a ninguna actividad comercial y dejaron constancia de que desconocen totalmente las facturas detalladas en la planilla de la entrevista informativa incluyendo a **NN**; negaron las ventas y los montos que le fueron expuestos.

Finalmente, en lo que refiere a los supuestos proveedores **XX** y **XX** indicaron que se inscribieron en el RUC bajo engaños del **Sr. XX**, sin tener conocimiento del uso que le darían. Refirieron, que nunca tuvieron contador ni acceso al **SGTM**, no solicitaron timbrado y dejaron **constancia de que no reconocen la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa; negaron las ventas y los montos, no conocen a los supuestos clientes**. Actualmente la primera se encuentra desempleada y es estudiante, mientras que la segunda trabaja como ayudante de cocina en un comedor y no realiza ninguna actividad comercial ni prestación de servicios.

El **DS2** resaltó que estas personas tienen en común que no reconocieron las facturas supuestamente emitidas a favor de **NN**, además verificó que algunos de los supuestos proveedores registran correos electrónicos en común, vinculados precisamente a la persona nombrada por los entrevistados (XX@hotmail.com) y otros con correos similares (XX@hotmail.com). Asimismo, el RUC de dichos proveedores se encuentra bloqueado en su totalidad por falta de presentación de documentos e informaciones, lo cual demuestra la falta de actividad comercial por parte de estos.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** que jamás existieron.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Finalmente, **DS2** para concluyó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General y como costos para el IRE General en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los Arts. 8º, 22, 26, 86, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como los Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del módulo Hechauka del **SGTM** así como del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8º, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, dado que, a pesar de haber sido debidamente notificada de todas las etapas del Sumario Administrativo no se presentó a ejercer su defensa, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos efectuada por los auditores de la **GGII** y su consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las

deducciones de costos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de dos ejercicios fiscales; **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**); **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. **2.089.091.090** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada presentó parcialmente** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y no se presentó a ejercer su defensa durante el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, la Sra. **NN** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su Art. 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Gerentes y socios en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2023	22.727.273	59.090.910	81.818.183
521 - AJUSTE IVA	11/2023	4.454.545	11.581.817	16.036.362
521 - AJUSTE IVA	12/2023	18.181.818	47.272.727	65.454.545

521 - AJUSTE IVA	01/2024	22.727.273	59.090.910	81.818.183
521 - AJUSTE IVA	04/2024	36.363.645	94.545.477	130.909.122
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	45.363.636	117.945.454	163.309.090
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	59.090.918	153.636.387	212.727.305
Totales		208.909.108	543.163.682	752.072.790

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS